

Si un crédito que devenga intereses se convierte en depósito judicial, no corren los intereses durante el tiempo del depósito.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Justo Zenón Ochoa en la causa que sigue con don Eliseo Ugarte y otro, sobre tercería.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Habiéndose deducido por don Eliseo Ugarte una tercería coadyuvante al actor, se dispuso conforme al artículo 1224 del Código de Enjuiciamientos Civil, que el subastador de los bienes embargados en la ejecución, don Justo Z. Ochoa, pusiera en depósito en la casa comercial de César Lomellini y Cia., 3972 soles, parte del valor del remate. El depósito se constituyó en un crédito de 4000 soles á cargo de la misma casa, que le fué endosado al depositante, y que consta del vale, con el término de 6 meses, cuya copia corre á fojas 23. Declarada sin lugar la tercería, como se ve por la ejecutoria de fojas 99 vuelta del cuaderno que se acompaña, se mandó alzar el depósito y restituirlo á Ochoa, por el auto de fojas 29, en el que se dispuso, además, que el depositario pagase los intereses del capital, estipulados en el mencionado vale, lo que se ha sobrecartado por el auto de fojas 35, declarándose sin lugar la oposición deducida por César Lomellini y Cia. Del auto revocatorio de fojas 38 vuelta se ha interpuesto el recurso de nulidad, que también ver-

sa sobre el auto de fojas 41 vuelta, en que se deniega la insubsistencia pedida á fojas 40.

Convertido el crédito de 4000 soles en depósito judicial, no podía continuar devengando intereses sino á condición de que el depositante hubiera autorizado al depositario el uso del capital, conforme á lo dispuesto en los artículos 1864 y 1857 inciso 2.º, del Código de Enjuiciamientos Civil; circunstancia que no consta de autos, ni podía constar tratándose de una medida precautoria judicialmente establecida. En cuanto á la cuestión jurisdiccional carece de fundamento la insubsistencia deducida, en el erróneo concepto de que la sala que alguna vez conoció de la causa principal, ó sea la tercería, ha debido conocer también del incidente de depósito, con absoluta prescindencia del orden que determina el turno judicial en el despacho de las causas en apelación.

Por lo expuesto, concluye el Fiscal que no hay nulidad en ninguno de los autos recurridos.

Lima, 18 de agosto de 1910.

CAVERO.

Lima, 1º de setiembre de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 38 vuelta, su fecha 12 de mayo último, que revocando en parte el apelado de fojas 35 vuelta, su fecha 26 de abril anterior; declara sin lugar lo solicitado á fojas 32 por don Justo Z. Ochoa, respecto al pago de los intereses que reclama; declararon igualmente no

haber nulidad en el auto superior de fojas 41 vuelta, su fecha 18 de mayo citado, por el que se declara sin lugar el artículo propuesto por el mismo Ochoa á fojas 40; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 342.—Año 1910.

Concluído el juicio ejecutivo, el ejecutado puede controvertir en vía ordinaria la obligación; pero no la legalidad del proceso fenecido.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Margarita Cabello de Chocano en el juicio con D. Manuel Robles sobre nulidad de un proceso ejecutivo.— Procede de la Corte de Arequipa.

Excmo. Señor:

Doña Margarita Cabello de Chocano demanda la nulidad del documento de préstamo, corriente á fojas 1, del juicio ejecutivo anexo, contra ella seguido por don Manuel Robles y luego por don Jacinto Alipio Castro, fundándose en que fué